



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-52/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID ZÚÑIGA
CHÁVEZ¹

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil veinticuatro².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **revocar** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el recurso de apelación **TEEP-A-017/2024**.

GLOSARIO

CIPEEP o Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución o CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPELSP	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
IEEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
INE	Instituto Nacional Electoral
LGS MIME o Ley de	Ley General del Sistema de Medios de

¹ Con la colaboración de Diana Carolina Ramírez Velasco.

² Adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

Medios	Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEP
TEEP o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP declaró a través del acuerdo CG/AC-047/2023, el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2023-2024.
- 2. Denuncia ante el INE-** El veintiuno de marzo el PAN denunció ante el Consejo Local del INE al candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, y a ese instituto político por la presunta *“omisión del registro de la publicidad contratada a su favor por cuentas no identificadas en la plataforma Facebook [...]”*³.
- 3. Vista de la denuncia por parte del INE al Instituto local.**⁴ El veintiocho de marzo la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio vista al Instituto local respecto de la denuncia presentada por el PAN, para que, conforme a sus facultades, determinara lo conducente.

Al respecto la autoridad federal le hizo notar a la local, lo siguiente:

³ Denuncia que es consultable en el expediente SCM-JRC-44/2024 y que es visible como hecho notorio conforme a la jurisprudencia HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XIX, Tesis: P. IX/2004, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ Foja 46 del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

*“[...] Se denuncian hechos que, en su concepto, podrían constituir **infracciones a la normativa electoral local** en materia de propaganda electoral derivado de la presunta comisión de actos anticipados de precampaña... y **cuya competencia se surte a favor del Instituto Electoral del Estado de Puebla** [...] “*

A partir de lo anterior el INE determinó lo siguiente:

*En consecuencia, con fundamento en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 15 del Reglamento de Fiscalización, **se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, anexando al presente el escrito de queja de mérito, así como los anexos en los que se detallan los rubros de gasto en el mencionados, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.***

4. Determinación del Instituto local. El cinco de abril la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEEP, determinó desechar la denuncia presentada por el PAN pues en su escrito inicial no señaló el domicilio de la persona denunciada por lo que actualizó el supuesto previsto en los artículos 10, fracción VI y 52, fracción I del Reglamento de Quejas.

5. Impugnación del desechamiento. El nueve de abril el PAN impugnó, saltando la instancia,⁵ a efecto de que conociera esta Sala su demanda, el desechamiento de su denuncia.

El catorce de abril, esta Sala Regional acordó **reencauzar** la demanda al Tribunal local.

6. Sentencia Impugnada. El diecinueve de abril, el Tribunal local en el expediente TEEEP-A-017/2024, integrado con motivo del reencauzamiento, dictó la sentencia controvertida **en el sentido de**

⁵ *per saltum.*

confirmar el desechamiento.

7. Juicio de Revisión. El veinte tres de abril el partido actor presentó su demanda contra la sentencia local la cual motivó la integración de este juicio que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para resolver es juicio, al ser promovido por un partido político con el objeto de controvertir la sentencia emitida por el TEEP que confirmó el acuerdo de desechamiento dictado por la Comisión de quejas del IEEP al recibir la vista que le dio el INE con la queja presentada por el partido actor, a efecto de que dicho instituto local determinara lo conducente respecto de conductas que podrían constituir actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada.

Lo anterior, con fundamento en:

CPEUM: artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173 y 176, fracción III.

Ley de Medios: artículos 86, numeral 1 y 87, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 86 de la LGSMIME, por lo siguiente:

I. Requisitos generales

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se exponen hechos y agravios, así como el nombre y la firma de quien promueve en representación del partido actor y, de igual forma, se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado.

b) Oportunidad. La impugnación del actor es oportuna, pues esta se le notificó el diecinueve de abril⁶ y la demanda se presentó el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 párrafo 1 de la LGSMIME.

c) Legitimación e interés jurídico. El demandante está legitimado para promover el juicio de revisión constitucional electoral, al haber iniciado la cadena impugnativa para impugnar el desechamiento dictado por la Comisión de Quejas del Instituto local, pues instó el actuar jurisdiccional mediante la presentación de la demanda que motivó la integración del recurso de apelación ante el Tribunal local, del cual derivó la emisión de la sentencia que hoy controvierte.

Además, el partido demandante tiene interés jurídico para ello, pues a su parecer la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad y constitucionalidad por las razones que expresa en su demanda y, asimismo, argumenta que esta Sala Regional podría restituir la supuesta afectación causada.

⁶ Visible en la foja 197 del cuaderno accesorio.

d) Personería. De acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la magistrada presidenta del Tribunal local, la persona que promueve y firma la demanda tiene reconocida personalidad en los autos del recurso de apelación TEEP-A-017/2024 del que emana la sentencia impugnada, por lo que se tiene por reconocida su personería de conformidad con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

e) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, al no existir un medio de impugnación ordinario que el enjuiciante deba agotar para controvertirla previo a acudir a esta Sala Regional.

II. Requisitos especiales

a) Violación a un precepto constitucional. El partido actor manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la Constitución, por lo que se cumple dicho requisito, amén que aduce argumentos para acreditar la afectación de su interés jurídico por la alegada aplicación indebida e interpretación incorrecta de la normativa aplicable.

b) Carácter determinante Está satisfecho el requisito señalado en el numeral 86 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó el desechamiento de una queja. Lo que significa que está vinculado a cuestiones del proceso electoral local que se desarrolla, en relación con la falta de resolución de un procedimiento especial sancionador, relacionado con diversas violaciones a la normatividad local, lo cual, podría tener un impacto en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

Tiene aplicación al caso concreto, la tesis de jurisprudencia 02/97, cuyo rubro es **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.⁷

c) Reparabilidad. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, al ser susceptible de revocarse la determinación del TEEP y estar en una etapa del mencionado proceso electoral que, de ser el caso, permite su reparación.

En consecuencia, al colmarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y no advertirse causa alguna que impida su análisis, lo procedente es realizar el estudio de los agravios.

TERCERA. Contexto procesal de la controversia

• **Contexto de la queja ante el INE**

Del expediente se desprende que la controversia planteada en este juicio revisión tiene su **origen en la queja que presentó el PAN, ante el Consejo local del INE**. El principal motivo de denuncia fue la presunta omisión del registro de publicidad contratada a favor de José Chedraui Budib, actual candidato a la presidencia municipal de Puebla por Morena, a través de cuentas no identificadas en la plataforma Facebook. Asimismo, se denunció a ese instituto político por los hechos narrados en dicha queja.

Posteriormente, el veinte ocho de marzo **la Unidad Técnica de Fiscalización del INE determinó dar vista con la queja al IEEP** considerando que de los hechos narrados podría desprenderse

⁷ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 408-409.

alguna vulneración a la normativa local, al respecto determino lo siguiente:

“[...] dada la temporalidad de los hechos denunciados,⁸ podrían constituir la comisión de actos anticipados de precampaña, campaña, y promoción personalizada cuya competencia, surte a favor del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

- **Vista al IEEP**

El cuatro de abril, **con motivo de la vista**, el IEEP ordenó integrar el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/188/2024, y el cinco de abril, **la Comisión de Quejas del IEEP determinó desechar la denuncia** al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia del artículo 52 del reglamento fracción I⁹.

- **Determinación en sede jurisdiccional local**

Posteriormente, el PAN presentó un juicio a fin de impugnar el desechamiento dictado por el IEEP, dicho juicio lo dirigió inicialmente a esta Sala Regional. De esa forma, por acuerdo plenario emitido en el juicio SCM-JRC-44/2024, esta sala reenvió la demanda al TEEP al no haberse agotado el principio de definitividad.

Así, el Tribunal Local resolvió la demanda del PAN **confirmando el desechamiento de la queja** con base en las consideraciones que se presentan a continuación.

CUARTA. Controversia

- **Síntesis de la Resolución impugnada**

⁸ Conforme a lo denunciado las publicaciones en Facebook se realizaron los días 19, 21, 22, 23 y 24 de enero de 2024.

⁹ **Artículo 52. Causales de desechamiento y sobreseimiento.**

En el procedimiento especial sancionador, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento. Si la parte promovente señala correo electrónico para recibir notificaciones, se ajustará a lo establecido en el artículo 31 Bis del Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En lo que interesa a la presente impugnación, el Tribunal Local apuntó un marco jurídico sobre tutela judicial y analizó la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores especiales en Puebla.

En el apartado de estudio de fondo, la responsable advirtió que la Dirección Jurídica del IEEP, **con motivo de la vista** que le dio el INE, ordenó integrar el expediente como un Procedimiento Especial Sancionador con la clave SE/PES/PAN/188/2024, y que al realizar un análisis de los requisitos del escrito inicial de denuncia, advirtió correctamente que **el PAN no señaló domicilio de la persona denunciada por lo que no tuvo cumplido el requisito de precisarlo.**

De esta forma el tribunal responsable **confirmó el desechamiento**, determinado **infundado** el agravio del recurrente que hizo valer como una violación al principio de reserva de ley, en específico a lo estipulado en el Código local ya en su concepto el IEEP le había exigido un requisito que no estaba previsto en la legislación.

Al respecto el Tribuna local destacó que la parte actora al presentar la denuncia ante el INE manifestó desconocer el domicilio del denunciado, solicitando a la autoridad que practicara las diligencias necesarias para obtenerlo, **sin que el partido denunciante aportara prueba alguna de que hubiera realizado acciones para allegarse de dicho domicilio.**

A partir de ello el tribunal responsable razonó que:

*"[...] conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en su numeral 10, estable (sic) los **requisitos del escrito inicial de denuncia**, entre ellos el de señalar: [...] el nombre y **domicilio de la parte denunciada**, o en el*

supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.”

Así, en concepto del tribunal responsable, **fue correcto que la Comisión de quejas desechara la denuncia** por actualizarse el supuesto del artículo 52, fracción I del Reglamento de Quejas consistente en que no se cumpla con los requisitos de la denuncia, en el caso, el requisito de señalar el domicilio del demandado previsto en el artículo 10, fracción VI, del citado reglamento¹⁰

Finalmente, el Tribunal local también determinó **infundado** el motivo de disenso que hizo valer el partido actor respecto a la falta de competencia de la Comisión de Quejas del IEEP para desechar la denuncia, determinado que sí tenía facultades, conforme al multicitado reglamento.

- **Síntesis de agravios del PAN**

Contra dicha sentencia, el PAN presentó este juicio en que expone los siguientes agravios.

El Tribunal local realizó una interpretación errónea, inconstitucional y **contraria al derecho sustantivo de acceso a la justicia** al considerar que un reglamento puede alterar las condiciones de acceso a la jurisdicción, imponiéndose **cargas procesales excesivas como lo es el realizar acciones, que no se dependen**

¹⁰ **Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia**

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
 II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, persona autorizada para tal efecto, así como correo electrónico. En caso de cambio en los datos señalados, la persona denunciante deberá hacerlo de conocimiento a la autoridad, por escrito y de manera inmediata;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados;

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y

VI. El nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

de manera lógica, para que un particular o una autoridad conozca el domicilio en que debe ser notificado un denunciado.

Lo que, en su concepto, en el caso resulta absurdo porque el instituto electoral local tiene una amplia coordinación con el registro federal de electores, el cual detenta el domicilio de todos los ciudadanos del país.

En esa interpretación que el Tribunal local denomina “interpretación conjunta” del código local y del reglamento del instituto local; indebidamente implica autorizar a la autoridad administrativa a modificar la ley previendo competencias no consideradas e imponiendo requisitos no considerados por el legislador para la procedencia de las denuncias y autorizando a autoridades a desechar denuncias, cuando ello no es su facultad legal.

De esta forma el partido actor señala que es un exceso que un reglamento requiera requisitos más allá de una la ley para la procedencia de una denuncia; de ahí que aduce que el Tribunal local debió estar el principio de jerarquía normativa privilegiando la aplicación legal sobre la reglamentaria.

Lo cual también opera respecto al tema de facultades del comité y el Secretario Ejecutivo, ya que aduce que la ley contempla que es una facultad exclusiva de éste último determinar los desechamientos; lo que debe de analizarse bajo el principio de reserva de ley; no siendo válido que la autoridad primigenia invoque un reglamento que contraviene la legislación.

Aunado a que la denuncia que da origen a la presente impugnación se enderezo respecto de personas anónimas que en Facebook realizaron aportaciones a una campaña; así como de un partido y

candidato cuyos domicilios están registrados ante la autoridad que desecho la denuncia.

QUINTA. Estudio de fondo.

- **Marco jurídico**

Derecho de acceso a la justicia

Este Tribunal Electoral ha reconocido las garantías de debido proceso como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia. Entre otras cuestiones, ha establecido que las reglas del debido proceso en los procedimientos y juicios implican:

- i)* la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii)* la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii)* la oportunidad de alegar; y
- iv)* el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas¹¹.

Asimismo, **el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia** y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, **accedan de manera pronta y expedita a tribunales independientes** e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

¹¹ Tesis P./J. 47/95 del pleno de la SCJN de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Tanto el debido proceso, como **el acceso efectivo a la justicia**, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes¹².

Por su parte, el principio de justicia expedita consiste en que existan tribunales e instancias que permitan, sin obstáculos indebidos, el acceso de los gobernados a la jurisdicción del Estado para componer las controversias que existan tanto con otras personas como respecto de los actos de autoridad.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con expeditos y celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

¹² Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Los procedimientos especiales, por lo general, están diseñados para resolver cuestiones que surgen durante el desarrollo de un proceso electoral y que, por tanto, **deben ser resueltas con expedites y celeridad a fin de restaurar el orden jurídico y proveer de certeza y de equidad** a las partes que participan en los procesos electorales, así como a la ciudadanía y personas electoras.

Lo anterior porque se debe garantizar la posibilidad real de investigar las faltas, evitar la impunidad y ofrecer soluciones que corrijan o eviten mayores daños al marco jurídico en la materia, especialmente durante el desarrollo del proceso electoral.

Por otro lado, es importante destacar que las autoridades encargadas de sustanciar las quejas presentadas están obligadas a observar ciertos parámetros, como son el de exhaustividad.

En efecto, las autoridades administrativas electorales que reciben una queja por una presunta infracción en materia electoral tienen el deber de recabar la información necesaria, en el ejercicio de sus facultades, para poder determinar si la queja presentada es o no procedente y, con ello, apegarse al principio de economía procesal y de exhaustividad. Esto, porque a ningún fin práctico llevaría admitir una queja respecto de hechos que notoriamente no pueden actualizar alguna infracción en materia electoral¹³.

¹³ Sirven de referencia los criterios contenidos en las jurisprudencias 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 35 y 36 y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 39 y 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

En ese sentido cobra relevancia, la revisión de los requisitos de una denuncia por parte de la autoridad administrativa electoral, **lo cual debe hacerse siempre bajo esquemas que garanticen el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva mediante el acceso a la jurisdicción del Estado**, de este modo son de destacar los artículos 412, y 413 del Código local, así como los artículos 10 y 52 del Reglamento de Quejas.

Los cuales son de apreciarse a fines al objetivo del procedimiento especial sancionador local como instrumento jurídico para advertir las posibles infracciones a los principios electorales durante el transcurso de los procesos electivos.

Por ende, con relación a dicho objetivo, sobre la revisión de requisitos iniciales de las quejas o denuncia es de destacar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, que **para concluir anticipadamente la tramitación del procedimiento de una queja los motivos deberían de apreciarse, patentes, evidentes e inobjetables.**

Al respecto, son orientadores los criterios contenidos en la Jurisprudencia 2a./J. 10/2003, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE**¹⁴ y la Jurisprudencia P./J. 9/98 emitida por el pleno de la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA**

¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003 (dos mil tres), página 386.

SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE¹⁵, y de la tesis aislada I.6o.A.8 K, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, CAUSALES DE. DEBEN ESTAR PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO ESTABLECERSE A TRAVÉS DE PRESUNCIONES¹⁶**.

Pues dichas causales, como se ha visto, se encuentran relacionadas con la **ausencia de los elementos que permitan constatar la materia de controversia, haciendo inviable su resolución**; de ahí que en términos del artículo 17 de la Constitución, sea dable desprender que la tramitación inicial deba privilegiar una tutela judicial efectiva y ante cualquier duda sobre la aplicación de dichas causales **debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja y no justificar su falta de continuidad en cuestiones de la que no pueda tenerse plena certeza o que sean ajenas al peticionario de justicia.**

- **Decisión**

A partir de las premisas normativas señaladas anteriormente, esta Sala Regional considera que los agravios del partido actor son **esencialmente fundados** debido a que tiene razón respecto a que **la decisión del Tribunal Local de confirmar el desechamiento de su denuncia fue incorrecta.**

Al respecto el PAN aduce una afectación al derecho fundamental de acceso a la justicia, indicando que ello es patente en la forma indebida en que el Tribunal local interpretó el reglamento de quejas para confirmar el desechamiento de su denuncia, **imponiendo cargas excesivas y la realización de acciones que no resultaban lógicas.**

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), página 898.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, junio de 2004 (dos mil cuatro), página 1444.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Lo cual es esencialmente fundado, ya que en principio esta Sala Regional considera que el Tribunal local al revisar el desechamiento de la queja formulada por el partido **debió tener presente el contexto procesal de la denuncia.**

En efecto, **lo relevante de la tramitación en este asunto es que la actuación que revisó el Tribunal local desplegada por el instituto local fue a partir de una vista que le dio el INE** con las conductas denunciadas ante dicha autoridad administrativa electoral nacional; y no fue el partido actor directamente a denunciarlas al IEEP.

Por ende, es de advertirse que **el PAN tiene razón al considerar que la interpretación realizada por el Tribunal local sobre los requisitos de procedencia de la denuncia, para validar su desechamiento, fue incorrecta**, ya que al partir de la literalidad del requisito establecido en la fracción V del artículo 10 del Reglamento de Quejas relativo a la obligación del denunciante de señalar el domicilio del denunciado, lo hizo sin considerar que **no fue un elemento previsible para el partido.**

Es decir, al momento de presentar su denuncia ante el INE el PAN no la dirigió al Instituto local, ni lo hizo con base en la legislación local.

Por lo que el tribunal señalado como responsable, debió advertir la circunstancia contingente de que **por medio de una vista** fue que el IEEP conoció de los hechos denunciados, y que inclusive en esa vista la autoridad nacional puso énfasis diversos aspectos que no fueron propiamente denunciados por el partido actor; esto es, refiriendo la probable comisión de actos anticipados de

precampaña y campaña, así como propaganda personalizada lo que en concepto de la autoridad electoral administrativa nacional actualiza la competencia local.

De ahí que, como lo advierte el partido actor **no resultaba lógico que se le exigiera los requisitos señalados** en la reglamentación local, cuando este no acudió a presentar su denuncia en esa instancia.

En ese sentido, **esta Sala Regional estima que el Tribunal local debió privilegiar una interpretación de la normativa local que atendiera a los principios del artículo 17 de la Constitución, garantizando el acceso a la justicia.**

Por ende, en todo caso, no resultaba dable, bajo parámetros del principio de favorecimiento de la acción y del deber de brindar acceso a la jurisdicción, que el Tribunal local interpretara y determinara que fue correcta la manera en que el Instituto local desechara la denuncia automáticamente, sin reflexionar, sobre que materialmente quien le hacía de su conocimiento conductas posiblemente infractoras era el INE.

Ello considerando incorrectamente que la causa de improcedencia que se actualizaba era la prevista en el artículo 52, fracción I, del Reglamento de Quejas local¹⁷ en relación con el artículo 10 fracción V¹⁸, en cuanto a que el escrito de queja no señalaba el domicilio del denunciado y por ello no cumplía un requisito.

De este modo, siguiendo los parámetros referidos por el artículo 17 Constitucional lo dable hubiese sido dar sentido lógico a la vista que dio el INE al IEEP, y consecuentemente, **éste informara de la recepción de los autos al denunciante para que con ello se**

¹⁷ Que refiere que se debe desechar la denuncia cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento.

¹⁸ Consistente en no señalar el domicilio del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

actualizara el conocimiento de que el asunto se encontraba sometido a la competencia de la autoridad local; inclusive previniéndole de las consecuencias de la recepción de los autos, como en el caso sería sobre los requisitos de la denuncia, y las consecuencias de su incumplimiento.

Con ello el denunciante ya estaría en aptitud de prever y conducirse conforme a lo que a su derecho conviniera, teniendo certeza sobre el ámbito de aplicación normativo que corresponde a la autoridad administrativa local y a la conducción de sus pretensiones.

Lo que es conforme a las razones esenciales de la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.

Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que

ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.”

Es decir, el instituto local al recibir la denuncia por medio de una vista realizada por el INE, debió advertir que estaba frente al ejercicio de un derecho y darle sentido lógico a la impugnación.

Ello haciendo del conocimiento de los interesados qué normativa procesal sería la aplicable y proveer lo necesario para la tramitación, definiendo con claridad los elementos que le fueron dados a conocer mediante la vista por la autoridad nacional; esto es, definiendo la calidad de los sujetos participantes en el posible proceso, **y en su caso, previniéndoles** de lo necesario, y desahogando las diligencias para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Ello, porque el tribunal señalado como responsable debió de apreciar que quien materialmente instó a la actividad investigadora del instituto local, fue el INE.

Por tanto, no es posible compartir la decisión del Tribunal Local de confirmar el desechamiento de la denuncia, ya que conforme a los parámetros que se han apuntado en el marco jurídico de esta resolución, **tal tipo de determinación de improcedencia, debe hacerse sólo bajo parámetros inobjetables, lo que no ocurre en este caso** en que la autoridad que desechó la denuncia **la recibió por causas ajenas al denunciante**, inclusive con advertencias propias de la autoridad electoral nacional sobre posibles conductas infractoras.

De esta forma, es de considerarse que injustificada e imprevisiblemente, el instituto local reprochó al PAN la carencia del señalamiento de un domicilio para emplazar al denunciado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

determinando indebidamente desechar su denuncia, lo cual **es incorrectamente validado por el Tribunal local, al considerar como conducente el desechamiento realizado por la Comisión de Quejas del IEEP, en función de lo dispuesto en la fracción I del artículo 52 del Reglamento de Quejas, al no señalarse por el denunciante el domicilio de su contraparte.**

Pues como se ha visto, el tribunal responsable debió de advertir que lo primero que tuvo que definirse es si se tendría al partido actor como denunciante, o se seguiría la investigación a partir de lo instado por el INE, y posteriormente prevenir y requerir lo necesario para continuar con la tramitación correspondiente.

Lo anterior, **sin que el partido tenga razón** al afirmar que el Reglamento por sí mismo transgrede el principio de reserva de ley, en cuanto a imponer mayores requisitos a la denuncia.

Ello, porque como se ha visto, la interpretación que debió hacer el Tribunal local respecto a la aplicación, tanto del Código local como del Reglamento de Quejas, en cuanto a la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores –específicamente respecto de las resoluciones iniciales para conocer la procedencia o el desechamiento de las quejas– debió de hacerse respetando los principios del artículo 17 de la Constitución, en cuanto a garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Ello, bajo parámetros de funcionalidad que son de observarse frente a la necesidad sumaria en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, siempre y cuando se brinde las garantías del precepto constitucional en cita.

Finalmente, por otra parte, es de advertirse que también es **esencialmente fundado** el agravio del partido actor en el que indica que el Tribunal local debió apreciar que la autoridad facultada para determinar respecto de la admisión o desechamiento de la queja es la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEP y no la Comisión de Quejas.

En efecto esta Sala Regional, al estudiar la temporalidad en cuanto a la definición inicial de una queja respecto a ser admitida o desechada, advirtió¹⁹ que **de conformidad con el artículo 413 del Código Local²⁰ es la persona titular de dicha secretaría la facultada para determinar la admisión o desechamiento de la queja.**

De ahí que tenga razón la parte actora al indicar que es incorrecta la interpretación que el Tribunal local en cuanto a que consideró que son de interpretarse de manera conjunta el Reglamento de Quejas y el Código local, para admitir que la Comisión estaba facultada para desechar su queja.

De esta forma, con base en lo anterior expuesto, esta Sala estima que lo conducente es **revocar** la Sentencia Impugnada para los efectos que a continuación se precisan.

¹⁹ SCM-JRC-47/2024 y SCM-JRC-48/2024.

²⁰ **Artículo 413.**

El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SEXTA. Efectos

Derivado de lo razonado, a efecto de garantizar al denunciado el acceso a la procuración de justicia, se estima necesario **vincular al IEEP**, a través de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva²¹ para que:

1. Notifique al denunciante la recepción de la vista, haciéndole saber que el asunto queda bajo el ámbito competencial del instituto local, precisando el trámite y tipo de procedimiento que dará a los hechos que el INE ha hecho de su conocimiento, y el lugar procesal que ocuparán las personas y autoridades involucradas.
2. En caso de que estime necesaria realice **alguna prevención o diligencia** deberá ordenarla dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a la notificación de esta Sentencia. Además, deberá asegurar que su desahogo se haga **de manera inmediata**²².
3. Contando con los elementos anteriores, la Secretaría Ejecutiva deberá emitir el acuerdo respectivo en un plazo que no podrá rebasar **veinticuatro horas** desde la notificación de esta sentencia²³. Además, deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento en un plazo de cuarenta y ocho horas siguientes.

Finalmente, se considera necesario **conminar** al **IEEP** para que, en futuras ocasiones, lleve a cabo las diligencias necesarias respecto de las controversias planteadas en el marco del actual proceso electoral en curso, de forma que estas controversias se resuelvan

²¹ Quien, como ya se refirió, con base en el artículo 413 del Código Local es la persona facultada para determinar respecto de la admisión o desechamiento de la queja.

²² Similar criterio sostenido en los juicios SCM-JRC-47/2024 y SCM-JRC-48/2024

²³ Al ser el plazo establecido en el artículo 413 del Código Local.

con la prontitud suficiente, a fin de observar las distintas etapas del proceso electoral y estar en condiciones de emitir resoluciones oportunas y certeras.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor; por correo electrónico al TEEP e IEEP y, por estrados, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.